



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente trámite incidental por desacato adelantado a través de apoderado judicial por el señor GABRIEL RINCON RINCON, titular de la C.C. No. 74.270.973, con el fin de resolver acerca de la anterior solicitud de inaplicación de la sanción de arresto y de medida pecuniaria impuestas por este Juzgado en contra del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, mediante decisión del 05 de mayo de 2022, impetrada por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Ejército, por haber dado cumplimiento al respectivo fallo de tutela.

La DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a través del Oficial de Gestión Jurídica, allegó memorial fechado 17 de mayo de 2022, señalando que esa Dirección tiene toda la disposición de cumplir con el fallo judicial emitido en la tutela de la referencia; no obstante, están a la espera de que el accionante inicie los trámites correspondientes a la realización de sus exámenes de retiro, y a la fecha dentro del expediente médico laboral del señor Gabriel Rincón Rincon, no se encuentra cargado y cerrado el concepto por ortopedia de pie y tobillo por artrodesis de tibia (S822), razón por la que solicitan del accionante informar el estado actual de la realización de su concepto médico y brindar la información de donde y cuando lo realizó, para proceder a cargarlo dentro de su expediente y posterior a ello convocarlo a Junta Medico Laboral.

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se debe mencionar que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, el cual se encuentra pendiente de que se surta la consulta pertinente, se impuso sanción por desacato en contra del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional por incumplimiento al fallo de tutela emitido por este juzgado el pasado el 28 de enero de 2020, dentro del expediente con radicación 2020-00014-00, en donde textualmente se le ordenó a la entidad accionada, que, *“en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta tutela, convoque a la Junta Medico Laboral de Retiro, para que dicha dependencia valore nuevamente las patologías padecidas por el accionante señor GABRIEL RINCON RINCON.”*; y tal como se



constata con las pruebas allegadas a este trámite por parte de la entidad accionada, se han efectuado por parte de la misma, todos los trámites necesarios para que el accionante sea valorado nuevamente por la Junta Medico Laboral de Retiro, pues aparece en el presente trámite incidental, oficio fechado 12 de enero de 2022 a través del cual la tutelada ilustra al accionante sobre la estructura del trámite de la junta medico laboral; y lo exhorta para que radique mes a mes las formulas médicas, programe y asista a las citas que le sean asignadas, toda vez que es un trámite personal e intransferible; y de esta manera no se dilaten los procesos en relación a la convocatoria de la Junta Medico Laboral.

No debemos pasar por alto, que en reiterados pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que si bien el derecho a la salud debe ser garantizado en óptimas condiciones, también los afiliados y pacientes tienen responsabilidades ante las E.P.S. e I.P.S. a fin de que los servicios requeridos sean prestados conforme a los mandatos constitucionales y legales. Cada una de las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud cuenta con una normativa, dirigida a todos los usuarios que gozan del acceso a los servicios de salud y sobre los cuales deben cumplir obligaciones en el ejercicio de su derecho<sup>1</sup>[33]

Así las cosas, conviene advertir que el fin último del desacato es lograr el cumplimiento de la decisión del juez constitucional, de tal manera que, si el hecho que presuntamente vulnera el derecho fundamental invocado se encuentra superado, nada impide que, a pesar de haberse impuesto una sanción y máxime cuando la misma aún no ha sido confirmada por el superior jerárquico, esta pueda dejarse de ejecutar, pues el cometido de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas, en este caso salvaguardado.

En tales condiciones, considera el Juzgado, acatada la mencionada orden de amparo constitucional y, en consecuencia, superado como se encuentra el hecho generador de la vulneración del derecho fundamental invocado, deberá el juzgado acceder a la solicitud de inaplicar la sanción impuesta dentro del presente trámite incidental.

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

---

1 Sentencia T-124 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas



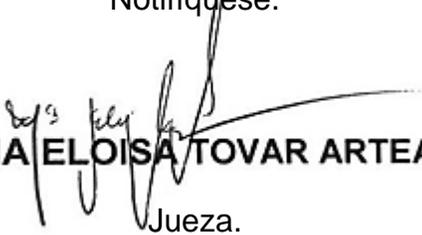
**RESUELVA:**

**1.- ABSTENERSE** de hacer efectiva la sanción de multa y arresto, por desacato a fallo de tutela impuesta mediante providencia del 05 de mayo de 2022, dentro del presente trámite incidental en contra del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en su condición de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por tratarse en este momento de un hecho superado.

**2.- DEJAR** sin efecto alguno, las órdenes de multa y arresto, que se hubiesen impartido. Líbrense los oficios del caso.

Ordenar el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00474-01.

AHV